

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0018/2021.

**EXPEDIENTE: 0104/2020 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTES:
0099/2019 SÉPTIMA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0018/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MOISÉS JORGE GONZÁLEZ CASTILLO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-133, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 0099/2019 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y actualmente **0104/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, en el que se determinó la reasignación del presente expediente, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **MOISÉS JORGE GONZÁLEZ CASTILLO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-133, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MOISÉS JORGE GONZÁLEZ CASTILLO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-133, ADSCRITO A LA**



SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ interpuso en su contra recurso de revisión.- - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. - Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. – No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. – Se declara la **NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio *******, de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (26/08/2019)**, emitida por **MOISÉS JORGE GONZÁLEZ CASTILLO**, Policía Vial con número estadístico 133 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se **ordena** al Policía Vial demandado, realizar gestiones necesarias para la **devolución** a la actora *********, de la **placa de circulación trasera** de su vehículo que le fuera retenida como garantía de pago, además, deberá realizar las acciones necesarias, para la **cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico** con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO. – Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Licenciado **ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada **GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA**, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0104/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO. - La autoridad recurrente argumenta que le causa agravio el considerando sexto de la sentencia recurrida, porque el *A quo* debe valorar al momento de resolver la procedencia del juicio de nulidad de la boleta de infracción de folio ***** de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que se le realizó a la actora *****, toda vez que el policía vial se fundamentó en los artículos 86 fracción XVIII y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, contrario como manifiesta el actor, el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y 7 fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, motivo por el cual en la contestación del juicio de nulidad se fundamenta en los artículos 13 fracción III del Reglamento en la materia. - - - - -

Finaliza su agravio, señalando textualmente que “tal como se desprende de la boleta de infracción, que fue notificada al administrado el día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, por ello dicha sentencia no es apegada a derecho, ni fundada ni motivada”, y transcribe el contenido de los artículos 86 fracción XVIII, 16 y 137, sin indicar a qué ordenamiento jurídico corresponden. - - - - -

Esta Sala Superior califica como **INOPERANTE** el agravio en estudio, porque omite controvertir los razonamientos principales que tuvo la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia para declarar la nulidad del acta de infracción de tránsito con número de folio 07726 de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, ya que la autoridad recurrente se limitó a indicar que la *A quo* debió haber valorado la fundamentación del acto impugnado, y señaló diversos preceptos legales, sin haber argumentado de qué manera debió valorar la Primera Instancia, los fundamentos a los que hizo referencia, para emitir el fallo en revisión. - - - - -

Es pertinente mencionar que, tratándose de la interposición del recurso de revisión en la segunda instancia, es indispensable que el recurrente precise cuál es la lesión que le ocasiona la sentencia combatida, que haga el señalamiento del precepto legal que estima violado y que argumente de qué manera la *A quo* le produjo el perjuicio alegado, ya que así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que sea válido que el recurrente pretenda realizar sus impugnaciones a través de manifestaciones genéricas en las que afirme que la sentencia

combatida le agravia, pues así, no explica de ninguna manera el daño sufrido. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia IV.3o.J/12, con número de registro 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, de rubro y texto siguiente: - - - - -

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.



Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **INOPERANTE** del agravio formulado por la autoridad inconforme, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.- - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0018/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA